

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-479/2011.

**ACTOR: SERAFÍN GARCÍA
ÁVALOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE:
ADRIANA M. FAVELA HERRERA.**

**SECRETARIOS: LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ
NARVÁEZ Y ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Serafín García Ávalos en contra de la resolución de nueve de diciembre de dos mil once emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-023/2011, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo del año en curso, el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la aludida entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

3. Cómputo Municipal. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados (páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, que corresponden a las fojas 466 reverso y 467 del cuaderno accesorio único del expediente):

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	1,568	MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
	1,668	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
	1,146	MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS
	26	VEINTISÉIS
	50	CINCUENTA
	3	TRES
	111	CIENTO ONCE
VOTACIÓN TOTAL	4,609	CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE

En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada en

candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, la cual obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal (fojas 333 a 336 del cuaderno accesorio único del expediente).

4. Interposición del juicio de inconformidad. El veinte de noviembre del presente año, Serafín García Ávalos promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la referida elección, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría; dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-JIN-023/2011 (fojas 5 a 25 y 391 a 392 respectivamente del cuaderno accesorio único del expediente).

5. Resolución del juicio de inconformidad. El nueve de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el expediente TEEM-JIN-023/2011, y determinó desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por Serafín García Ávalos, al tenor del siguiente punto resolutivo (fojas 453 a 459 del cuaderno accesorio único del expediente):

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por **Serafín García Ávalos**, por su propio derecho, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Armando Ferreira Acosta.

Dicha sentencia fue notificada por estrados a la parte actora el diez de diciembre de dos mil once (foja 461 del cuaderno accesorio único del expediente).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia antes referida, mediante escrito presentado el catorce de diciembre del presente año, Serafín García Ávalos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable (fojas 5 a 25 del cuaderno principal del expediente).

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. Por oficio número TEEM-SGA-1140/2011, de diecisiete de diciembre de dos mil once, recibido el dieciocho de diciembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado

de Michoacán remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación correspondiente (fojas 2 y 3 del cuaderno principal del expediente).

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-479/2011** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1362/11 (fojas 34 y 35 del cuaderno principal del expediente).

V. Tercero interesado. El diecisiete de diciembre del año en curso, se retiró de los estrados la cédula de publicitación del presente juicio sin que se remitiera por parte de la responsable escrito tercero interesado alguno, circunstancia de la que se infiere que no se presentaron (foja 33 del cuaderno principal del expediente).

VI. Acuerdo de radicación y admisión. Por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente a su ponencia y su admisión a trámite (fojas 38 a 40 del cuaderno principal del expediente).

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción en sendo juicio, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una sentencia dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción, relativa a los resultados del cómputo municipal de la elección integrantes del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, a saber: el señalamiento del nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa el acto reclamado, además de constar la firma autógrafa de la parte accionante.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es así, en virtud de que el acto combatido se emitió y notificó por estrados el diez de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo para cuestionarlo transcurrió del once al catorce de diciembre siguiente, y este último día el hoy actor presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve; por lo que es inconcuso que la demanda se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a la exigencia prevista por el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano, quien ostentándose como candidato a presidente

municipal del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán postulado en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, supuestamente derivadas de la determinación de desechar el juicio de inconformidad que promovió en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional de dieciséis de noviembre de dos mil once.

En el caso, la calidad con la que Serafín García Ávalos se ostenta se acredita con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de seis de octubre de dos mil once, en el que, a foja 15, aparece su nombre como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Copándaro (fojas 301 a 326 del cuaderno accesorio único de este expediente).

d) Definitividad. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán no prevé algún medio de defensa para impugnar lo resuelto en un juicio de inconformidad por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución impugnada en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de la controversia planteada, se procede a realizar el análisis de la satisfacción de los presupuestos procesales y de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de no colmarse los primeros o actualizarse alguna de las segundas, sería jurídicamente imposible el

establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador emitir una sentencia que decida el fondo de los agravios esgrimidos.

En efecto, el propósito de todo procedimiento jurisdiccional reside fundamentalmente en el pronunciamiento de la autoridad competente en relación con la situación jurídica particular y controvertida, de manera tal que decida si debe o no concederse la pretensión expresada por el accionante. En ese sentido, el juzgador debe analizar si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para iniciar y tramitar válida y legalmente un procedimiento de carácter jurisdiccional.

Tales presupuestos son la competencia del Órgano Jurisdiccional, la capacidad jurídica y procesal de las partes, su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona; y, la correcta integración de la relación jurídica procesal. El incumplimiento de alguno de dichos presupuestos hará imposible un juzgamiento de fondo y la resolución que se dicte al efecto resultará ineficaz para dirimir el conflicto planteado.

En el Estado de Michoacán, la Ley de Justicia Electoral, reviene en su artículo 10, que los medios de impugnación serán improcedentes:

“I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución;

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

y,

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

En esas condiciones, es inconcuso que previo al conocimiento del fondo de una controversia como la que nos ocupa, el juzgador se encuentra compelido a realizar un cuidadoso estudio de los presupuestos procesales y de la no actualización de las causales de improcedencia.

Además, cabe destacar que el desechamiento de una demanda, consiste en la denegación del acceso a la jurisdicción del Estado; para ello, es necesario que las causas o motivos en que se funde, se encuentren plenamente justificadas, además de ser claros y evidentes, de forma tal que exista certidumbre y convicción de que en el caso concreto, el presupuesto procesal correspondiente está insatisfecho o es operante la causal de improcedencia relativa.

De ahí que, resulta innecesaria la transcripción del acto impugnado como de los conceptos de agravio hechos valer por el inconforme, en virtud de que no serán objeto de análisis, porque en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a que el promovente carece de legitimación en los términos de la citada ley, para impugnar el acto del que se duele.

A su vez, el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal invocado, dispone que el Magistrado ponente propondrá que se deseche de plano un medio de impugnación, cuando entre otros, se incumpla con el requisito señalado en el dispositivo descrito en el párrafo anterior.

Por su parte, el numeral 54 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Juicio de Inconformidad sólo podrá ser promovido por:

“I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y,

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes.”

Para una mejor comprensión del presente asunto, es dable mencionar los antecedentes del mismo.

El seis de octubre del año en curso, el promovente quedó registrado como candidato en común a Presidente Municipal de Copandáro, Michoacán, por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; y en esa calidad contendió en la justa electoral de ese municipio, y ahora por su propio derecho acude a presentar juicio de inconformidad ante este Tribunal; pero no impugna un motivo de inelegibilidad, sino los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato triunfador en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de que se trata, lo anterior sin ser representante de dichos institutos políticos. Analizado lo antepuesto, se aprecia que el recurrente carece de legitimación para impugnar los actos que reclama; ya que no comparece como candidato triunfador a inconformarse sobre cuestiones de elegibilidad.

Atento a lo anterior, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción IV, en relación con el numeral 54, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes, como ya se dijo, en que el enjuiciante carece de legitimación para instar, en atención a las siguientes consideraciones: El artículo 54, de la Ley de la materia, dispone que el juicio de inconformidad, sólo podrá ser promovido por los representantes de los institutos políticos, o coaliciones acreditados ante los organismos electorales, así como por los candidatos, exclusivamente por motivos de inelegibilidad.

En el caso concreto, de autos se pone de manifiesto que el veinte de noviembre del año en curso, el actor presentó escrito, ante el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo y declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, concedida al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Armando Ferreira Acosta, dentro de la contienda de ayuntamientos para el periodo dos mil once al dos mil quince; lo que significa como ya se dijo, que el recurrente carece de legitimación para promover ello atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, pues se advierte que no corresponden a los supuestos que pudieran ser objetados por un candidato triunfador, como está previsto en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo que genera la falta de legitimación.

El *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia*, sostiene que la palabra “*legitimación, es el derecho, aptitud personal para poder actuar como parte activa en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.*”

De la anterior definición es factible deducir que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente cuando la normatividad lo faculta, para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos políticos electorales.

En el presente caso sólo podría ser impugnado por el inconforme la inelegibilidad, si hubiese resultado candidato triunfador y el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, hubiese decidido no otorgarle la constancia respectiva por algún motivo de inelegibilidad, pues sólo de esta manera García Ávalos resentiría un agravio en sus derechos político electorales, y gozaría de legitimación para instar en términos del artículo 54 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo dispositivo refiere que **la interposición del juicio corresponde a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante los organismos electorales; y, los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría**, en todos los demás casos solo podrán intervenir como coadyuvantes. Y como se advierte no se encuentra acreditado por el inconforme que colme dichos supuestos.

Es aplicable, la tesis relevante, clave SU2.3 022/01, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Tercera Época, Páginas 218 y 219, del rubro y texto que sigue:

“JUICIO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR PERSONA DISTINTA A UN PARTIDO POLITICO. El artículo 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de inconformidad sólo podrán promoverlo, "I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad de electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes", por lo que si, en la especie, del escrito de interposición de tal medio de impugnación se advierte que no fue el representante de algún partido político quien lo promovió sino un candidato por su propio derecho y en contra de los resultados de cómputo de la elección de que se trata, sin la pretensión de coadyuvar con la organización política a la cual pertenece, es evidente que carece de legitimación para accionar, de donde deriva que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV de la ley procesal aplicable, procede decretara su desechamiento de plano."

En relatadas condiciones, resulta incuestionable que el actor no tiene legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, dado que, no cuenta con el carácter de representante propietario o suplente de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni es candidato triunfador; por tanto, indudablemente **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 10**, en concordancia con el diverso 54 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia resulta procedente el desechamiento, quedando impedido este órgano colegiado para entrar al fondo del estudio de la resolución que se impugna y de los agravios expuestos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por **Serafín García Ávalos**, por su propio derecho, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Armando Ferreira Acosta.

CUARTO. Agravios. En el escrito de demanda, la parte actora manifiesta como agravios, los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye "LA RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO" de fecha 10 diez de diciembre de 2011, emitido por la autoridad responsable en el cual se resuelve:

"En relatadas condiciones resulta incuestionable que el actor no tiene legitimación para promover el presente Juicio de Inconformidad dado que, no cuenta con el carácter de representante propietario o suplente de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni es candidato triunfador, por tanto, indudablemente se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo X (sic), en concordancia con el diverso 54, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; en consecuencia resulta procedente el desechamiento, quedando impedido este órgano colegiado para entrar al fondo del estudio de la resolución que se impugna y de los agravios expuestos"

PRECEPTO VIOLADO.- Artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo: Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho.

Se viola en perjuicio del promovente lo estipulado en el artículo anterior dado que la sentencia dictada por la autoridad responsable es limitada y deja en estado de total disposición expresa se utilizarán los principios generales de derecho, y ya que el fundamento legal que utiliza la autoridad responsable citó el artículo 10 con relación con el 54 del mismo cuerpo de leyes, esgrimido señala, quienes pueden promover el medio de impugnación existente en el juicio de inconformidad, y dado que dicha ley es enunciativa y no limitativa, en la cual, define la capacidad de promover dicho juicio ante la autoridad responsable no

puede de manera alguna, no puede limitar al agraviado directo del acto de autoridad, lo anterior, con concordancia, con el artículo:

Artículo 3. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

Así pues, los dos artículos citados con antelación señalan que el fin último de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, buscan como fin principal valorar en esencia el actuar de la autoridad electoral, y las formalidades adicionales con las cuales la autoridad responsable soslaya el medio de impugnación promovido por el aquí suscribiente, dejando en total estado de indefensión respecto del fondo del asunto, el cual, no fue resuelto por la autoridad responsable, violando la tesis de jurisprudencia.

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO. (*Se transcribe*).

En otro sentido la sentencia dictada por la autoridad responsable causa agravio al aquí promovente debido a que dicha autoridad fundamenta su resolución en la falta de personalidad del promovente hecho falso y contrario a la verdad dado que del juicio de inconformidad presentado por el aquí promovente anexé un tanto del Periódico Oficial del Estado, con el cual acredité mi personalidad como candidato a la Presidencia Municipal por Copándaro de Galeana, Michoacán, personalidad que es reconocida y que no es carente de mérito, y dado que como principio general del derecho, y como ya lo he mencionado, que el fundamento de la autoridad responsable lo es la falta de personalidad, más sin embargo, dicha disposición es enunciativa y no limitativa dado que si bien el artículo 54 señala que el medio de impugnación será presentado por el representante, la disposición legal violentaría también un principio constitucional dado que no puede tener mayor legitimación el representante que el representado, y por ende no puede ser privado de derecho al agravio directo; Máxime que la ley en ninguna de sus partes limita al aquí promovente a presentar dicho juicio, dado que el espíritu de la ley al señalar que el medio de impugnación será presentado por el representante, lo es para ampliar la capacidad de los contendientes a cargo de elección y no para limitar su accionar de un candidato, que en el caso particular resulta agraviado con el acto de autoridad original y más aun agraviado con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, sirve para ilustrar lo anterior la tesis de jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (*Se transcribe*).

Así pues que los medios de impugnación señalados en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo tiene como finalidad en esencia dar certeza a los actos electorales, así como al actuar de las autoridades con el apego a la legalidad y dado que si la autoridad original que lo es el Consejo Municipal hubiera dado cumplimiento al acuerdo de la apertura de casillas no hubiera habido necesidad de ningún medio de impugnación, pero el actuar del Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán el cual lacera los principios constitucionales y de gobierno bajo el cual nos regimos, dado que desecha el medio de impugnación que busca únicamente dar certeza a un acto público validamente llevado, y al no resolver el fondo de lo planteado violenta el derecho no solamente del promovente sino de toda una población la cual emitió su sufragio, y a pesar de los actos ilícitos que fueron expuestos en el juicio de inconformidad lo único que se busca es la certeza jurídica de un acto público validamente llevado.

DESISTIMIENTO. ES IMPROCENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. (*Se transcribe*).

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como forma de acceder a los cargos de elección popular, de igual manera el artículo 35, fracción II, establece el derecho del ciudadano de ser votado para acceder a los cargos de elección popular, en

correlación con la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera pertinente referir los antecedentes que dieron origen al presente asunto, ello con la finalidad de estar en aptitud de analizar los agravios de la parte actora.

A. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

B. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, declaró la validez de la elección e hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, la cual obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal.

C. El veinte de noviembre del presente año, Serafín García Ávalos promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la referida elección, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría; dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-JIN-023/2011.

En el juicio de inconformidad, el actor hizo valer, esencialmente los siguientes argumentos:

- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil once, en la sesión permanente del Consejo Electoral de Copándaro de Galeana, Michoacán, no se atendió la solicitud formulada por el representante del Partido Acción Nacional en el sentido de aperturar los paquetes electorales y proceder al recuento total de votos, dada la mínima de diferencia de 0.57% entre el primer y segundo lugar de la votación municipal, además de las diversas irregularidades que se suscitaron en el proceso electoral en el Municipio de referencia.

- Que la Presidenta del Comité Electoral de Copándaro de Galeana, Michoacán, basó su negativa para aperturar paquetes electorales respecto de las casillas 299 básica, 301 contigua 1, 303 básica y 304 básica en el hecho de que

el recuento de votos solicitado no variaría la posición existente entre el primer y segundo lugar de la votación municipal, lo que era indebido.

- Que en las casillas 299 básica, 299 Contigua 1, 303 Contigua 1 y 304 Contigua 1, se acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción IX, del artículo 264 (sic) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, lo que se demostraba con una prueba técnica, consistente en un video (CD), en el que se apreciaban los hechos constitutivos de nulidad de votación recibida en casilla.
- Que en las casillas 300 Contigua 1, 301 Contigua 1, 302 básica, 302 Contigua 1, 303 básica, 303 Contigua 1 y 304 básica, se acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción VI, del artículo 264 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Que de haber procedido la apertura de paquetes de las casillas solicitadas por el representante del Partido Acción Nacional, se evidenciaría que en días previos a la jornada electoral el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza (aliado político del Partido Acción Nacional) llegaron a un acuerdo para pedir a la militancia de Nueva Alianza para que votaran por la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante anuncios publicitarios y pintas de bardas, lo que quedaba probado con una prueba técnica, consistente en un video (CD) y dos fotografías.
- Que dicha irregularidad generó confusión en el electorado al momento de emitir su voto el día de la jornada electoral, a grado tal que los electores marcaron en una misma boleta el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.
- Que al momento de contabilizar los votos los integrantes de las mesas directivas de casillas, al observar que la boleta electoral se encontraba marcada en los cuadros relativos al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, dichos votos fueron sumados a favor del primero.

- Que las boletas marcadas en los recuadros del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, fueron declarados nulos por los integrantes de las mesas directivas de casillas.
- Que en relación a dichas irregularidades la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Copándaro de Galeana, Michoacán, asumió una posición parcial a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que entre ellos, existe un grado de parentesco en segundo grado (primos), lo cual, se demostraba con las partidas de nacimiento exhibidas con la demanda del juicio de inconformidad local.
- Que la falta de recuento de votos solicitado violentaba en perjuicio del recurrente el principio de certeza electoral, además de que al inicio de la sesión de cómputo municipal de conformidad con el programa de resultados preliminares la suma de votos nulos (111) era superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación (87), lo cual, ameritaba ser revisado por la autoridad administrativa electoral municipal, por lo que la autoridad jurisdiccional local debe proceder el recuento total de votos de todas las casillas instaladas en el municipio de referencia.
- Que el día de la jornada electoral se les negó a los representantes del Partido Acción Nacional presentar escritos de incidentes respecto de irregularidades detectadas con motivo de la recepción de la votación, lo cual, es violatorio del principio de certeza electoral.
- Que en caso de no ser procedente el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en el Municipio de Copándaro de Galeana, Michoacán, debía declararse procedente en aquellas mesas receptoras de votación en las que se demuestren errores evidentes en el cómputo de las mismas, debiéndose formar al efecto, el incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver tal planteamiento.

D. El nueve de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el expediente TEEM-JIN-023/2011, y determinó desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por Serafín García Ávalos, por estimar que el actor carecía de legitimación, para impugnar los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en Copándaro, Michoacán, su declaración de validez

y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, por tratarse de actos cuya impugnación corresponde únicamente a los partidos políticos.

Las razones que expuso la responsable para sostener su determinación, fueron, en resumen, las siguientes:

- Que el artículo 54 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el juicio de inconformidad, sólo podrá ser promovido por los representantes de los institutos políticos, o coaliciones acreditados ante los organismos electorales, así como por los candidatos, exclusivamente por motivos de inelegibilidad.
- Que el veinte de noviembre del año en curso, el actor presentó escrito, ante el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo y declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, concedida al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Armando Ferreira Acosta, dentro de la contienda de ayuntamientos para el periodo dos mil once al dos mil quince; pero que el recurrente carecía de legitimación para promover, ello atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, pues estos no correspondían a los supuestos que pudieran ser objetados por un candidato triunfador, como está previsto en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.
- Que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, sostiene que la palabra “legitimación, es el derecho, aptitud personal para poder actuar como parte activa en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.”
- Que de la anterior definición es factible deducir que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente cuando la normatividad lo faculta, para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos políticos electorales.
- Que en el presente caso sólo podría ser impugnado por el inconforme la inelegibilidad, si hubiese resultado candidato triunfador y el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, hubiese decidido no otorgarle la constancia respectiva por algún motivo de inelegibilidad, pues sólo de esta

manera García Ávalos resentiría un agravio en sus derechos político electorales, y gozaría de legitimación para instar en términos del artículo 54 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo dispositivo refiere que la interposición del juicio corresponde a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante los organismos electorales; y, los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría, en todos los demás casos solo podrán intervenir como coadyuvantes, y que en el caso no se encontraba acreditado que el inconforme colmara dichos supuestos.

- Que era aplicable, la tesis relevante, clave SU2.3 022/01, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Tercera Época, Páginas 218 y 219, del rubro y texto que sigue:

“JUICIO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR PERSONA DISTINTA A UN PARTIDO POLITICO. El artículo 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de inconformidad sólo podrán promoverlo, “I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad de electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes”, por lo que si, en la especie, del escrito de interposición de tal medio de impugnación se advierte que no fue el representante de algún partido político quien lo promovió sino un candidato por su propio derecho y en contra de los resultados de cómputo de la elección de que se trata, sin la pretensión de coadyuvar con la organización política a la cual pertenece, es evidente que carece de legitimación para accionar, de donde deriva que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV de la ley procesal aplicable, procede decretara su desechamiento de plano.”

- Que resultaba incuestionable que el actor no tiene legitimación para promover el juicio de inconformidad, dado que, no contaba con el carácter de representante propietario o suplente de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni era candidato triunfador; por tanto, indudablemente se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 10, en concordancia con el diverso 54 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, en consecuencia, resultaba procedente el desechamiento, quedando impedido para entrar al fondo del estudio de los actos impugnados y de los agravios expuestos.

Así pues, a decir de la autoridad responsable, no encontró justificado en autos que tal promovente tuviera facultades de representación legal de los Partidos

Acción Nacional o Nueva Alianza, ni que dichos institutos políticos por conducto de los funcionarios facultados para ello, le hubieren otorgado la representación necesaria para poder interponer el juicio respectivo, lo que les llevó a concluir que el medio de impugnación intentado, era improcedente por falta de legitimación del actor.

E. Inconforme con la sentencia del juicio de inconformidad local, mediante escrito presentado el catorce de diciembre del presente año, Serafín García Ávalos promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, en el que expone, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que se viola en su perjuicio el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, del cual se infiere que a falta de disposición expresa deben aplicarse los principios generales del derecho y que el fundamento utilizado por la responsable, consistente en el artículo 10 en relación con el artículo 54 de la misma ley, relativo a quien puede promover el juicio de inconformidad es enunciativo y no limitativo y no puede limitar al agraviado directo del acto de autoridad; lo anterior, en concordancia con el artículo 3 de la misma ley que establece que la finalidad de los medios de impugnación en materia electoral es dar certeza al actuar de las autoridades electorales y que su actuar se ajuste al principio de legalidad, de ahí que las formalidades adicionales con las cuales la autoridad responsable soslaya el medio de impugnación que promovió, lo dejan en estado de indefensión porque no resuelve el fondo del asunto y viola el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”.

2. Que es indebido que la responsable haya desechado su medio de impugnación por falta de personalidad ya que sí acreditó su calidad de candidato a presidente municipal al Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán con el Periódico Oficial que anexó a su demanda del juicio de inconformidad, calidad que no carece de mérito, ya que si bien el artículo 54 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán señala que el medio de impugnación será presentado por el representante, éste no puede tener mayor legitimación que el representado y por ende no puede privarse de sus derechos al agraviado directo,

máxime que la ley no limita al promovente a presentar el juicio de inconformidad pues el espíritu de la ley al señalar que el medio de impugnación será presentado por el representante es ampliar la capacidad de los contendientes al cargo de elección popular y no para limitar el accionar de quien resulta agraviado con el acto de autoridad original y ahora con la sentencia impugnada, como lo sostiene la tesis de jurisprudencia de rubro. “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

3. Que la resolución impugnada lacera los principios constitucionales y de gobierno porque desecha el medio de impugnación que busca dar certeza a un acto público válidamente llevado y al no resolver el fondo de lo planteado violenta no sólo sus derechos, sino los de toda una población que emitió su sufragio, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

A continuación, se procede a dar contestación a los agravios planteados en forma conjunta, dada su vinculación temática.

Como se advierte de los planteamientos de la demanda, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JIN-023/2011 en la que se determinó desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por Serafín García Ávalos, porque, en estima del tribunal responsable dicho ciudadano no se encontraba legitimado para promover el juicio de inconformidad primigenio mediante el cual controvertió los resultados electorales, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado trece de noviembre de dos mil once.

Con base en lo anterior, se precisa que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el desechamiento del juicio de inconformidad local, decretado por la hoy responsable al estimar que Serafín García Ávalos no se encontraba legitimado para promover el citado juicio, es apegado a no a derecho.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los alegatos de la parte actora, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

En principio, esta Sala Regional considera que es conveniente hacer algunas precisiones sobre los términos legitimación y personería, toda vez que la parte actora, en el agravio que ha sido sintetizado como número 2, manifiesta que el tribunal electoral local no le reconoció personalidad a pesar de haber anexado a su escrito de demanda el Periódico Oficial en el que consta su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Al respecto, se precisa que es equivocada la apreciación de la parte actora toda vez que la responsable sí reconoció su calidad de candidato, al indicar en la página 8 de la sentencia impugnada (foja 469 reverso del cuaderno accesorio único del expediente), lo siguiente:

El seis de octubre del año en curso, el promovente quedó registrado como candidato en común a Presidente Municipal de Copandáro, Michoacán, por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; y en esa calidad contendió en la justa electoral de ese municipio, y ahora por su propio derecho acude a presentar juicio de inconformidad ante este Tribunal; pero no impugna un motivo de inelegibilidad, sino los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato triunfador en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de que se trata, lo anterior sin ser representante de dichos institutos políticos. Analizado lo antepuesto, se aprecia que el recurrente carece de legitimación para impugnar los actos que reclama; ya que no comparece como candidato triunfador a inconformarse sobre cuestiones de elegibilidad.

De la transcripción anterior se aprecia que, contrario al dicho de la parte actora, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desechó el juicio de inconformidad primigenio con base en que no le reconoció personalidad para actuar en ese medio de impugnación por no haberle reconocido su calidad de candidato a Presidente Municipal de Copandáro, Michoacán, por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, la responsable sí le reconoció el carácter con el que se ostentaba Serafín García Ávalos, por lo que ese no fue el motivo por el cual estimó que no era procedente su medio de impugnación.

En esas condiciones, la calidad de candidato con la que se ostenta la parte actora no es motivo de controversia en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pues se encuentra reconocida por la

responsable y puede corroborarse con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de seis de octubre de dos mil once, (fojas 301 a 326 del cuaderno accesorio único de este expediente), en el que, a foja 15, en el que aparece su nombre como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Copándaro, toda vez que, como se ha dicho la calidad de candidato que ostenta fue reconocida por la responsable y no influyó en el sentido de su decisión.

Con relación a lo anterior, y dado que resulta útil para verificar la legalidad de la resolución impugnada, cabe resaltar que la legitimación es la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo, por lo tanto se ha distinguido: la "*legimatio ad causam*" que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido y la "*legitimatio ad procesum*" que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante.

Por otra parte, en relación a la personería, ésta se refiere al derecho conferido para actuar en el juicio en nombre y representación de otra persona.

En síntesis, la legitimación significa algo más que una simple representación, ya que su connotación jurídica implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso éste a su vez conlleva el derecho, derivado de aquél de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

Por lo tanto, se debe concluir que, el presente asunto no se refiere a cuestiones de personería, sino más bien de legitimación, pues habrá que precisar si Serafín García Ávalos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal al

Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán postulado en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cuenta o no con el derecho sustantivo que la ley establece a su favor ante la supuesta violación del mismo y que pretendió hacer valer mediante la intervención del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al promover el juicio de inconformidad cuya resolución se controvierte en el presente juicio ciudadano.

En ese sentido, esta Sala Regional procede a analizar diversos aspectos que es menester invocar como son: quiénes pueden tener la calidad de partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral en términos de la legislación electoral del Estado de Michoacán, de manera específica, quiénes son los sujetos de derecho que pueden interponer el denominado juicio de inconformidad y complementariamente cuáles son los actos o resoluciones que a través del mismo medio se pueden combatir.

El artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán dispone que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que, será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

Más adelante, en el último párrafo del referido numeral, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente, el tercero interesado que presente su escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.**

En el artículo 13 de la ley en cita se dispone que **los candidatos**, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de ese ordenamiento (recurso de revisión, recurso de apelación y **juicio de inconformidad**), podrán participar como coadyuvantes del partido que los registró, de conformidad con las reglas que el mismo artículo establece y son las que enseguida se transcriben:

Artículo 13.- Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este Ordenamiento, podrán

participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido o coalición;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del presente Ordenamiento;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político o coalición; y,

V. Los escritos deberán contener nombre y firma autógrafa.

En ese tenor, el artículo 54 de la ley invocada, dispone respecto de la legitimación y personería en el juicio de inconformidad, lo siguiente:

Capítulo IV

De la legitimación y de la personería

Artículo 54.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y,

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Tratándose de los actos o resoluciones susceptibles de ser impugnados a través del juicio de inconformidad, el artículo 50 del mismo ordenamiento indica que éste se podrá interponer durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar los actos de autoridad que enseguida se especifican.

Título Tercero

Del Juicio de Inconformidad

Capítulo I

De la procedencia

Artículo 50.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, en lo que interesa, los siguientes actos de las autoridades electorales:

I. [...]

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y,

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;

III. [...]

Con base en las disposiciones legales antes referidas, cabe concluir que de

acuerdo al contenido de los artículos 12, fracción I;13; 50, fracción II y 54 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, si bien un candidato postulado por su partido político para ocupar un cargo de elección popular, puede interponer una demanda de juicio de inconformidad y en consecuencia asumir el carácter de parte en dicho juicio, este supuesto será única y exclusivamente cuando se den los elementos siguientes:

1. Se trate del o los candidatos que hayan resultado ganadores, en la elección correspondiente.
2. La autoridad responsable decida no otorgarle a la fórmula que integra la constancia de Mayoría o de asignación de primera minoría.
3. Dicha negativa sea por motivos de inelegibilidad.

En todos los demás casos los candidatos solamente podrán intervenir en carácter de coadyuvantes del partido político que los registró.

En efecto, en condiciones legales ordinarias, el candidato no puede promover medio de impugnación alguno en contra de los resultados o calificación de una elección, en donde se incluye la impugnación del cómputo y declaración de validez, por causas de nulidad de la votación recibida en casillas o de la elección, salvo cuando por causa de inelegibilidad la autoridad electoral hubiere determinado no otorgarle o revocarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva, tal y como acontece en el ámbito federal.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia 11/2004 emitida por la Sala Superior, consultable a páginas 360 a 362, de la “Compilación 1997–2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—Para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. De esta manera, aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento los artículos 79 y 80 de la ley invocada, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma, así como tampoco, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, en tanto que el único supuesto que previó el legislador, es el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro; así como en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, siempre que la ley electoral local, no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada; y si bien el derecho de ser votado no se constriñe exclusivamente a que se otorgue el registro, pues también debe garantizarse que el candidato ocupe el cargo que pudiera corresponderle por haber obtenido el triunfo en la elección respectiva, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado.

(El resaltado es de esta ejecutoria)

Esto es así, porque la jurisprudencia que antecede señala una regla, conforme con la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnar resultados electorales por causas de nulidad de votación recibida en casilla, razonamiento que es aplicable al caso concreto, toda vez que el hoy actor pretendió, mediante juicio de inconformidad local, controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, aduciendo que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas que especifica en su demanda, así como situaciones derivadas de la solicitud de recuento total de la votación que, supuestamente, realizó el representante del Partido Acción Nacional en la sesión de cómputo atinente.

Esta regla, evidentemente, se constriñe a elecciones constitucionales, en las

cuales, la legitimación para impugnar los resultados electorales está reservada exclusivamente para los partidos políticos o coaliciones a través del juicio de inconformidad y reconsideración si se trata de elección federales y el juicio de revisión constitucional electoral en tratándose de elecciones locales.

Así las cosas, para los ciudadanos se encuentra vedada la posibilidad de combatir resultados electorales en tanto que el legislador legitimó únicamente a los partidos políticos y coaliciones para promover los medios de impugnación correspondientes, como lo es el juicio de inconformidad.

En este orden de ideas, sería ir en contra de los postulados racionales del legislador, pretender legitimar a los ciudadanos en lo individual, para controvertir resultados electorales por nulidad de elección o por nulidad de votación recibida en casilla o la que deriva de ésta para decretar la nulidad de una elección constitucional, si el número de casillas anuladas alcanza el porcentaje exigido por la ley electoral respectiva.

Así las cosas, esta Sala Regional estima que son ajustadas a derecho las consideraciones en que se basó la responsable para desechar el medio de impugnación primigenio al considerar que los partidos políticos son los únicos legitimados por la ley local para promover los medios impugnativos para la defensa de los votos de los ciudadanos y que los candidatos únicamente pueden actuar como coadyuvantes del partido que los postuló por lo que, en la especie, Serafín García Ávalos, candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, postulado en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza quien presentó el juicio de inconformidad que fue radicado en la instancia local bajo la clave TEEM-JIN-023/2011, carecía de legitimación para interponer un juicio de inconformidad, en contra de los resultados de la elección del citado Ayuntamiento, su declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, pues, en efecto, a Serafín García Ávalos el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, no le otorgó o expidió la constancia de mayoría, pero ello se debe, exclusivamente a que la planilla de la cual formó parte fue la que no obtuvo el triunfo, como se advierte del contenido del

“Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Copándaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Copándaro del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del dos mil once” que obra a fojas 400 a 410 del cuaderno accesorio único de este expediente, y no por deberse a cuestiones de inelegibilidad, que son las únicas por las que puede dejarse de expedir la constancia correspondiente, para que en consecuencia se viera afectado el derecho y pudiera estar en posibilidad de incoar como candidato el juicio de inconformidad correspondiente.

La anterior circunstancia, evidencia la falta de vinculación entre el ciudadano Serafín García Ávalos y la materia sustantiva litigiosa, pues si tal promovente no formuló la petición inicial como representante legítimo de un partido político o coalición, ni la ley local le atribuye tal carácter, es claro que el citado actor no está autorizado por la ley para formular la pretensión de ese recurso, de ahí que lo procedente sea confirmar el desechamiento del juicio de inconformidad, por carecer de legitimación para promoverlo, toda vez que en este juicio existen requisitos formales, como lo es el que sólo pueda ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos lo que constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un procedimiento.

No es óbice a la anterior conclusión el argumento de la parte actora en el sentido de que la responsable, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán debió interpretar que el artículo 54 del mismo ordenamiento relativo a quiénes son los sujetos legitimados para promover el juicio de inconformidad tenía carácter enunciativo y no limitativo, pues, en consideración del actor, no puede tener mayor legitimación el representante que el representado y no debió privársele del derecho a promover por ser el agraviado directo.

Esto es así, pues, como se ha expuesto, la legislación procesal electoral local contiene reglas claras respecto a quienes son los sujetos legitimados para promover los juicios de inconformidad y en qué casos pueden hacerlo quienes ostentan la calidad de candidatos, y no cabe interpretación diversa a la que sostuvo el tribunal responsable la cual esta Sala Regional ha estimado apegada

a derecho, pues no pueden crearse, en vía de interpretación, disposiciones legales que modifiquen las reglas procesales que únicamente compete al legislador local fijar.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal que la generalidad de los actos y resoluciones impugnables en materia electoral y especialmente los de los procesos electorales puede combatirse exclusivamente por los partidos políticos, resultando excepcional el otorgamiento de legitimación a los ciudadanos, para la defensa de su acervo jurídico individual, ya sea en el ámbito de los derechos políticos o en el campo personal o patrimonial.

Lo antes expuesto, tomando en cuenta que desde los objetivos generales del sistema de impugnación electoral, se hace una separación entre los actos y resoluciones de las distintas etapas de los procesos electorales y los relacionados con el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos, considerando que la defensa de los primeros se encomienda a los partidos políticos, mientras que la de los segundos a sus propios titulares individuales, es inconcuso que cualquier interpretación sobre el derecho de los ciudadanos en este último supuesto, no puede ser en el sentido de que lleve a la autoridad jurisdiccional a incursionar en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones, cuya defensa corresponde a los partidos políticos, por más que con esos actos se vean en peligro indirecta y mediatamente los derechos político electorales de los candidatos.

Criterio que ha sido expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-579/2003 y SUP-JDC-1427/2009 y otros y en el contenido de la jurisprudencia previamente transcrita, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-165/2011, en el que se destacó que la legitimación para promover los juicios o recursos establecido en la materia para

impugnar los actos o resoluciones que tengan relación con los resultados electorales, ya sea que se solicite la nulidad de votación recibida en casillas o que se revoque dicha anulación, o que se pretenda el recuento de la votación, o bien que se pretenda la nulidad de una elección, solamente corresponde a los partidos políticos y coaliciones, no así a los ciudadanos.

Es decir, la solicitud de que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, la nulidad de una elección o la revocación de la nulidad de la votación recibida en una casilla o de la elección, únicamente corresponde a los partidos políticos, no así a los ciudadanos ni a los candidatos que participaron en las elecciones.

En el caso a estudio, el juicio de inconformidad se promovió por Serafín García Ávalos, por su propio derecho en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Copándaro, Michoacán, postulado en común por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para reclamar actos relativos a la etapa de calificación de la elección del citado Ayuntamiento haciendo valer que fue indebida la decisión del Comité Municipal Electoral respectivo de no realizar el recuento total de la votación, así como la actualización de diversas causales de nulidad de votación en las casillas que mencionó en la demanda del juicio primigenio.

Lo anterior pone de manifiesto que los actos impugnados atañen a los resultados electorales y a la etapa de calificación de la elección del proceso electoral en que se eligió a los miembros del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, que en todo caso trascendería al derecho de todos y cada uno de los ciudadanos de ese municipio, razón más que suficiente para concluir que, conforme al sistema de medios de impugnación en material electoral no corresponde defender al citado candidato en lo particular, sino a los partidos políticos que contendieron en la elección, de conformidad con las disposiciones legales locales que han sido previamente analizadas, conforme a las cuales es dable afirmar que en el caso de que existan actos que pudieran trastocar la emisión del sufragio durante la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate, tales violaciones únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de impugnación previstos específicamente para ello.

Lo anterior, además, en la inteligencia que dada su naturaleza propia, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones se encuentran facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, cuando como en el caso acontece, las leyes no confieren acciones personales y directas a los ciudadanos en lo particular para reclamar actos vinculados con resultados electores. De ahí que, como ya se dijo, la parte actora carece de legitimación para intentar el juicio de inconformidad, porque cuestiona una determinación vinculada con resultados electorales.

Tal consideración es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1397/2006 y acumulados.

Así las cosas, a los partidos políticos y coaliciones se les reconoce legitimación para impugnar los actos y determinaciones relacionados con los resultados electorales, ya sea de los comicios federales a través del juicio de inconformidad y recurso de reconsideración, o bien, de las elecciones locales mediante los medios de defensa previstos en las leyes aplicables y en contra de lo que resuelvan los tribunales electorales locales, pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuya competencia para resolver corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, en consideración de esta Sala Regional resulta ajustada a derecho la determinación del tribunal electoral responsable en el sentido de tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y, en consecuencia, decretar el desechamiento del juicio de inconformidad primigenio porque Serafín García Ávalos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Copándaro, Michoacán, carece del derecho sustantivo y por tanto de la legitimación necesaria para promoverlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de nueve de diciembre de dos mil once emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-023/2011.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**